



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1741-2022/AMAZONAS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Prisión preventiva. **Motivación:**

Sumilla 1. No es que el Tribunal Superior condicionó la decisión sobre la prisión preventiva a la realización de la pericia somatológica facial, pues claramente precisó que esta debía realizarse dentro del plazo de la investigación preparatoria. Lo esencial del auto de vista fue que el Juzgado de la Investigación Preparatoria no desarrolló una motivación acerca del video y de las declaraciones de Eder Risco Muñoz y Jorge Esner Alejandría Risco. **2.** Plantear, en aras de consolidar objetivamente la investigación, que podría llevarse a cabo determinada diligencia o acto de aportación de hechos, como la aludida pericia, no es irregular ni implica una orden para realizar una actividad investigativa, propia de la Fiscalía, patentemente impertinente, inútil o inconducente. El texto de la resolución no permite una apreciación contraria. Con ello, además, no se afecta el entorno jurídico del imputado ni la diligencia cuestionada está dirigida inequívocamente a incriminarlo asumiéndose un rol de acusador.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS; con la razón del Tribunal Superior: en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuesto por la defensa del investigado NELSON CALDERÓN SÁNCHEZ contra el auto de vista de fojas trescientos ochenta y ocho, de quince de marzo de dos mil veintidós, que anulando el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y uno, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, ordenó se dicte nueva resolución de prisión preventiva; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de homicidio calificado, tenencia ilegal de armas de fuego y justicia por propia mano en agravio de Walter Risco Muñoz y el Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según los cargos, el seis de noviembre de dos mil veintiuno, María Asteria Ynga Gonzaga, en su condición de representante de Rosario Sánchez Villacorta Reategui, denunció que el predio de propiedad de su representada, ubicado en la parte alta del sector La Esperanza, había sido invadido por un grupo de personas, entre los que se encontraban Eder Risco Muñoz, Jorge Esner Alejandría Risco y Walter Risco Muñoz. Ante ello, María Ynga Gonzaga contrató a Jender Elin Ruiz Bustamante, Elisario Ruis Vásquez, Keider Maycol Ruiz Bustamante, Miguel Ángel Cruzado Fuentes,

Carlos Ruiz Vásquez, Milton Percy Mendoza Marrero, NELSON CALDERÓN SÁNCHEZ, Vildor Cruz León, Erick Cesar Bravo Segura, Erik Franklin Núñez Torres y otros para que desalojen a los ocupantes. Con este propósito se instalaron en días previos y tomaron contacto entre ambos grupos, inclusive con el imputado NELSON CALDERÓN SÁNCHEZ, quien había amedrentado a los ocupantes del predio.

∞ El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en horas de la mañana, se inició el desalojo de los ocupantes del predio, para lo cual se empleó armas de fuego. La representante María Asteria Ynga Gonzaga, también presente, habría dicho “Ese es Walter, agárrenlo”, por lo que el grupo de investigados se acercó para disparar contra los agraviados Eder Risco Muñoz, Jorge Esner Alejandría Risco, Walter Risco Muñoz y otras personas, los que optaron por esconderse detrás de un mototaxi. En ese instante el agraviado Walter Risco Muñoz se dirigió al imputado NELSON CALDERÓN SÁNCHEZ para decirle: “Yo lo conozco, eres Calderón, y tanto que me quieren matar, vengan”, ante lo que el citado encausado le contestó: “Entonces tú eres Walter, conchetumare te voy a matar”, razón por la que el agraviado Walter Risco Muñoz le manifestó “a ver, mátame” y procedió a levantarse el costado izquierdo de su camisa. El investigado CALDERÓN SÁNCHEZ en ese instante rastrilló su arma de fuego, por lo que el agraviado Walter Risco Muñoz le dijo a su sobrino Esner Alejandría que grabe lo que sucedía. Acto seguido, el investigado CALDERÓN SÁNCHEZ disparó ocho veces aproximadamente con su arma de fuego contra Walter Risco Muñoz, logrando alcanzarlo hasta con dos proyectiles, ocasionándole dos orificios de entrada y dos de salida en el cuerpo. Tras esos disparos, el encausado CALDERÓN SÁNCHEZ escapó con los demás investigados hacia la parte alta del predio, mientras el occiso fue llevado al hospital, pero llegó cadáver.

∞ La necropsia concluyó que la causa final de muerte fue shock hipovolémico, la causa intermedia fue laceración de víscera torácica (pulmones) y la causa básica fue traumatismo torácico abierto por proyectil por arma de fuego.

∞ Posteriormente, personal policial intervino en los alrededores a seis personas, entre las que se encontraba Miguel Ángel Cruzado Fuentes, quien fue hallado en posesión de ocho armas de fuego y abundantes municiones. Igualmente, se encontraron casquillos de municiones en el predio en conflicto.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del presente proceso, se tiene lo siguiente:

1. El señor fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía provincial penal corporativa de Utcubamba por requerimiento de fojas tres, de quince de enero de dos mil veintidós, requirió se dicte nueve meses de prisión preventiva contra el encausado recurrente NELSON CALDERÓN

SÁNCHEZ. En su mérito, el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Utcubamba, previa audiencia preparatoria, por auto de fojas doscientos setenta y uno, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, declaró infundado el requerimiento y dictó mandato de comparecencia con restricciones, incluyendo una caución de cuatro mil soles, contra el encausado recurrente.

2. La Fiscalía provincial interpuso recurso de apelación por escrito de fojas trescientos treinta y ocho, de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

3. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua emitió el auto de vista de fojas trescientos ochenta y ocho, de quince de marzo de dos mil veintidós, que declaró la nulidad del auto de primera instancia y ordenó que otro juez emita nuevo pronunciamiento.

4. Contra este extremo del auto de vista, la defensa técnica del imputado NELSON CALDERÓN SÁNCHEZ promovió recurso de casación.

TERCERO. Que la defensa del encausado CALDERÓN SÁNCHEZ en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos cuatro vuelta, de treinta de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional propuso se precise si los jueces de apelación están facultados para sugerir diligencias de investigación para decidir la prisión preventiva instada por el Ministerio Público.

CUARTO. Que, elevada la causa a este Tribunal Supremo, por Ejecutoria de fojas ciento veintiséis, de quince de junio de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal **inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal**: artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP.

∞ Corresponde analizar la corrección jurídica de la anulación dispuesta por el Tribunal Superior, así como si es viable, para la determinación del juicio de sospecha grave y fundada, la previa realización de una diligencia investigativa.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día tres de noviembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado CALDERÓN SÁNCHEZ, doctor José Yonn Santos Camisán, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión

secreta. Es mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal**, estriba en determinar la corrección jurídica de la anulación dispuesta por el Tribunal Superior, así como si es viable, para la determinación del juicio de sospecha grave y fundada, la previa realización de una diligencia investigativa.

SEGUNDO. Que el Juez de la Investigación Preparatoria desestimó el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía. Consideró que no se presentaba sospecha grave y fundada contra el encausado CALDERÓN SÁNCHEZ, así como tampoco peligro de fuga porque tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar.

∞ El Tribunal Superior, por su parte, anuló el auto del Juzgado de la Investigación Preparatoria. Estimó que el imputado Calderón Sánchez integró un grupo de personas que fueron contratadas para desalojar a quienes habían ocupado el predio de propiedad de Rosario Sánchez Villacorta Reátegui, los que se premunieron con armas de fuego; que el video que contiene filmación de las escenas violentas ocurridas identifica al encausado en el lugar de los hechos, dan cuenta que el citado encausado discutía fuertemente con el agraviado Walter Risco Muñoz –éste último pronunció su apellido y lo conminó a que le dispare en tono de enfrentamiento y emplazamiento–, a quien le disparó; que los testigos de los hechos identificaron al citado imputado, y específicamente, tras su captura, fue reconocido por Eder Risco Muñoz y Jorge Esner Alejandría Risco. La prueba pericial acreditó la muerte del agraviado, quien fue impactado por dos proyectiles en el tórax.

∞ Entendió el Tribunal Superior que el Juzgado de la Investigación Preparatoria no realizó un debido análisis del video y de las declaraciones de Risco Muñoz y Alejandría Risco; que la coartada del imputado, en el sentido de que en esa fecha no se encontraba en el lugar de los hechos sino en Nueva Cajamarca – Rioja, no ha sido debatida –existe una boleta de hospedaje–; que será del caso se realice en el curso de la investigación una pericia somatológica facial del imputado para su cotejo con el video y las fotografías que se le tomó, a fin de obtener resultados concluyentes; que, en consecuencia, el auto recurrido contiene una motivación inexistente.

TERCERO. Que, ahora bien, no es que el Tribunal Superior condicionó la decisión sobre la prisión preventiva a la realización de la pericia somatológica facial, pues claramente precisó que esta debía realizarse dentro del plazo de la investigación preparatoria. Lo esencial del auto de vista fue,

según se anotó en el párrafo cuatro, punto cuatro [folio nueve], que el Juzgado de la Investigación Preparatoria no desarrolló una motivación acerca del video y de las declaraciones de Eder Risco Muñoz y Jorge Esner Alejandría Risco.

CUARTO. Que, por ello, no se está ante una motivación contradictoria o irrazonable. Plantear, en aras de consolidar objetivamente la investigación, que podría llevarse a cabo determinada diligencia o acto de aportación de hechos, como la aludida pericia, no es irregular ni implica una orden para realizar una actividad investigativa, propia de la Fiscalía, patentemente impertinente, inútil o inconducente. El texto de la resolución no permite una apreciación contraria. Con ello, además, no se afecta el entorno jurídico del imputado ni la diligencia cuestionada está dirigida inequívocamente a incriminarlo asumiéndose un rol de acusador.

QUINTO. Que, en tal virtud, no se vulneró el entorno jurídico del imputado generándole una indefensión material o afectándole otro derecho fundamental. Tampoco la motivación del auto de vista incluyó ámbitos impertinentes y el análisis anulatorio, en función a medios de investigación no valorados razonablemente, no es impropio o excede las funciones del Tribunal Superior de control de oficio de las nulidades absolutas.

∞ El recurso de casación defensivo no puede estimarse.

SEXTO. Que, de otro lado, conforme a la información recibida, oportunamente se dictó la nueva resolución sobre prisión preventiva. En esa segunda ocasión se aceptó el requerimiento del Ministerio Público y se dictó prisión preventiva contra el imputado (auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós), medida que fue confirmada por el Tribunal Superior por resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintidós. La causa está en trámite y con orden de captura vigente contra el imputado.

∞ No se presenta un supuesto de sustracción de la materia porque está en cuestionamiento la legalidad del auto de vista que anuló el primer auto. La causa no ha concluido y, como la legalidad de esta resolución condiciona la corrección y estabilidad de las decisiones ulteriores, es del caso un pronunciamiento casacional sobre los agravios del recurso.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal,

interpuesto por la defensa del investigado NELSON CALDERÓN SÁNCHEZ contra el auto de vista de fojas trescientos ochenta y ocho, de quince de marzo de dos mil veintidós, que anulando el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y uno, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, ordenó se dicte nueva resolución de prisión preventiva; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de homicidio calificado, tenencia ilegal de armas de fuego y justicia por propia mano en agravio de Walter Risco Muñoz y el Estado. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista. **II.** Sin costas. **II. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se remitirán los actuados; registrándose. **III. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Guerrero López, Placencia Rubiños y Peña Farfán por licencia y vacaciones de los señores Luján Túpez, Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON/MSVV